ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARCIA SOLORZANO GALLEGO, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL, CON MOTIVO DE LAS EXPRESIONES EMITIDAS POR EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ, EN ENTREVISTAS Y EN UNA RUEDA DE PRENSA, LAS CUALES FUERON PUBLICADAS EN LAS REDES SOCIALES DEL DENUNCIADO Y DIVERSAS PLATAFORMAS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CONDUCTAS QUE, PODRÍAN SER CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU PERJUICIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MSG/JD02/QRO/255/PEF/271/2021.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. El tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) escrito de queja suscrito por **Marcia Solorzano Gallego**, en su calidad de candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional, en el Distrito Federal 02 del Estado de Querétaro, con cabecera en San Juan del Río, por el que denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género (VPMrG) en su perjuicio, derivado de la difusión de notas que contienen expresiones emitidas por José Hugo Cabrera Ruiz, candidato al cargo de diputado federal, en entrevistas y en una rueda de prensa, las cuales fueron publicadas en las redes sociales del denunciado y diversas plataformas de distintos medios de comunicación.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En fecha cuatro de junio del año en curso, se registró la denuncia referida, con el número de expediente **UT/SCG/PE/MSG/JD02/QRO/255/PEF/271/2021**, se admitió a trámite y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Se solicitó el apoyo a la Oficialía Electoral del **INE** y se ordenó realizar la elaboración de un acta circunstanciada, ejecutada por personal adscrito a la UTCE, a fin de certificar el contenido de las URL denunciadas, así como realizar una búsqueda minuciosa en las redes sociales, a fin de investigar si la publicación denunciada se encuentra alojada en algún otro sitio en la web, respecto de los siguientes contenidos:

1. https://rotativo.com/2021/04/27/notiicas/locales/san-juan-del-rio/hugo-cabrera-acusa-a-la-industria-de-contaminar-el-rio-san-juan-900657/
2. https://www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/local/propone-hugo-cabrera-educación-igualitaria-6689441.html
3. https://www.alertaqronoticias.com/2021/05/18/en-seis-anos-marcia-solorzano-no-defendio-a-los-sanjuanenses-senalo-hugo-cabrera/
4. http://www.votaqueretano.com/local/señala-hugo-cabrera-que-marcia-solorzano-se-rifirio-incorrectamente-al-congreso-de-la-union/
5. http://noticiasdequeretaro.com.mx/2021/05/22/pelea-en-facebook-cabrera-corrige-a-marcia/
6. https://www.facebook.com/1894010420686938/posts/3989957394425553/?d=n
7. https://www.enlalupa.com/2021/05/25/hugo-cabrera-vs-marcia-solorzano-experiencia-y-conocimiento-frente-a-golpeteo-y-nula-preparacion-ferran-arriola
8. https://www.alertaqronoticias.com/2021/05/26/se-reune-hugo-cabrera-con-abogados-de-san-juan-del-rio/
9. https://rotativo.com.mx/2021/05/26/noticias/locales/san-juan-del-rio/hugo-cabrera-honrara-el-voto.que-lo-favorezca-para-diputado-federal-907583
10. https://rotativo.com.mx/2021/05/27/noticias/locales/san-juan-del-rio/expone-hugo-cabrera-propuestas-legislativas-a-empresarios-de-sjr-907920/
11. https://www.facebook.com/watch/live/?v=954473435317773&ref=watch_permalink
12. https://www.facebook.com/HugoCabreraRuiz/videos/5207586789490 88
13. *https://www.facebook.com/watch/live/?v=1056691068436194&ref=watch_permalink*

Finalmente, se consideró que **no ha lugar a ordenar el dictado de medidas de protección,** solicitadas por la quejosa de acuerdo a que de los hechos descritos en la queja, esta UTCE no identifica indicadores que señalen un nivel de riesgo medio o alto que adviertan elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata la necesidad de dictar medidas de protección; sin embargo, no se desestima la posibilidad de que se puedan presentar situaciones de riesgo que pudieran poner en peligro la vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de la denunciante, de ser así la denunciante puede hacerlo de conocimiento de esta autoridad para que de manera inmediata se evalúe el nivel de riesgo y en su caso se dicten las medidas que resulten procedentes que permitan salvaguardar su integridad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza al tratarse de una denuncia presentada por una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral federal 2020-2021, por hechos presuntamente constitutivos de VPMrG en su perjuicio, derivado de expresiones emitidas por José Hugo Cabrera Ruiz, candidato al cargo de diputado federal, en entrevistas y en una rueda de prensa, las cuales fueron publicadas en las redes sociales del denunciado y diversas plataformas de distintos medios de comunicación.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I) Hechos denunciados

La quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de VPMrG en su perjuicio, derivado de expresiones emitidas en entrevistas y en una rueda de prensa, antes precisadas las cuales fueron publicadas en las redes sociales del denunciado y diversas plataformas de distintos medios de comunicación.

Precisado lo anterior, la denunciante refiere que las entrevistas y rueda de prensa materia de análisis constituye VPMrG, por lo siguiente:

- El candidato denunciado ha realizado una serie de ataques y descalificaciones de forma generalizada y reiterada, menoscabando la posibilidad de acceder al cargo por la cual está siendo postulada; de tal manera, que se considera agraviada y menoscabada en el ejercicio de sus derechos de acceder al cargo en la vertiente de ser votada.

- Las publicaciones en Facebook y sitios de internet sobre los hechos denunciados se publicaron en diversas fechas, ya iniciado el proceso electoral, durante la etapa de campañas federales y locales concurrentes,

en vísperas de la jornada electoral; y que dicha multiplicidad permite concluir que el denunciado a sistematizado sus ataques en contra de la quejosa desde hace un tiempo razonable y cercano a la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021.

- No se trata de casualidad porque los actos y omisiones se han hecho con plena conciencia de lo permisivo y de lo prohibido y con el objetivo de ganar "la buena voluntad" de la población, pues los actos pretenden incidir en la decisión de los votantes afectando mis derechos político electorales con perspectiva de género.

- En cuanto a la incidencia en el proceso electoral, la quejosa aduce que indefectiblemente, se deben considerar los intereses de toda la sociedad, el cumplimiento a normas de observancia general y obligatoria como ejes fundamentales de un sistema democrático; no sólo se involucra el interés de los protagonistas políticos (partidos, candidaturas).

- Las conductas denunciadas trastocan el proceso electoral porque no respetan ni garantizan que se lleve a cabo acorde a sus normas rectoras que, evidentemente, tienen el efecto de validarlo y legitimarlo.

- Los hechos denunciados constituyen una infracción de mero peligro o conducta, y que el denunciado ha puesto en riesgo el principio de certeza, legalidad y equidad en la contienda, por lo que su afectación redunda en el interés legítimo de la sociedad consistente en proclamar que la renovación del poder público se lleve a cabo conforme a las normas fundantes del sistema democrático y representativo.

- Los hechos denunciados también son violatorios del derecho colectivo y social a tener elecciones libres transparentes y auténticas; de igual modo, se vulnera el derecho de la ciudadanía a votar en libertad, pues su emisión se ve distorsionado y guiado por aspectos trasgresores de principios y norma constitucionales; además de que si se vulneran derecho o valores constitucionales, simultáneamente se afectan todas las normas del sistema jurídico, dado la unidad y congruencia constitucional, así como la interdependencia o indivisibilidad de los derechos.

- Las declaraciones públicas que el denunciado ha realizado en redes sociales y sitios de internet, informan claramente su intención de dañar su imagen y persona.

II) Medidas cautelares, de protección y tutela preventiva solicitadas

La quejosa solicita el dictado de **medidas de cautelares**, **de protección y tutela preventiva** consistentes en general, en que se ordene y se exhorte cese la

campaña en su contra al querer desprestigiarme, como candidata a diputada federal en el distrito electoral 02, con cabecera en San Juan del Río, Querétaro, y como “Medidas de Protección” se “incluya”, la eliminación de la información difundida en los vínculos de internet o link expuestos en el cuerpo de la presente, existentes en plataformas digitales y en las redes sociales.

Lo anterior con objeto que mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos de los actos denunciados.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

> *I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
>
> *II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
>
> *III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
>
> *IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
>
> *V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y*
>
> *VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con

los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por la denunciante

1. **Documental pública**. Consistente en las actas de oficialía electoral de las publicaciones mencionadas en la denuncia.
2. **instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el expediente de la queja.
3. **Presuncional en su doble aspecto**.

B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

4. Acta Circunstanciada instrumentada por personal de la UTCE, en la que, se certificó el contenido y existencia de las publicaciones denunciadas.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. **Marcia Solórzano Gallego** contiende al cargo de diputada federal por el 02 Distrito Electoral de Querétaro postulada por el Partido Acción Nacional.

2. El denunciado **José Hugo Cabrera Ruiz**, contiende al cargo de diputado federal por el 02 Distrito Electoral de Querétaro postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

3. La existencia de entrevistas, publicaciones y una rueda de prensa ofrecida por el denunciado, que fueron difundidas en las redes sociales, portales de medios de comunicación y fechas siguientes:

i. **Entrevista** del denunciado[1] publicada en el medio digital Alerta Querétaro, el 18 de mayo de 2021, con el título "*En seis años, Marcia Solórzano no defendió a los sanjuanenses; señaló Hugo Cabrera"* con el texto: *El candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la diputación del II Distrito federal, Hugo Cabrera Ruiz, dudó de la eficacia de su contendiente panista, Marcia Solórzano Gallego, ya que durante su gestión como síndica, en seis años, no defendió los intereses de la gente de San Juan del Río; puso*

[1] https://www.alertaqronoticias.com/2021/05/18/en-seis-anos-marcia-solorzano-no-defendio-a-los-sanjuanenses-senalo-hugo-cabrera/;

como ejemplo el incremento al impuesto predial y otros temas en los que la ahora candidata votó a favor, sin defender la economía de los sanjuanenses, a quienes llamó a analizar su voto.

En la que según la quejosa se dudó de su eficacia y trata de responsabilizarla de temas que son propios de otros entes del Gobierno, señalando también: "*La gente tiene que poner en contexto cuánto está pagando en saneamiento en San Juan del Río, cuánto se incrementó el predial, cómo está su seguridad;* ***ella -Marcia Solórzano- es corresponsable de todo esto.*** *Que la gente valore, si durante seis años esa fue la eficacia y el compromiso pues cómo va a ser allá en la Cámara para defender los intereses que no defendió aquí".*

ii. Nota publicada el 22 de mayo del presente año[2] con el siguiente contenido:

"*El candidato del PRI al II distrito federal, Hugo Cabrera,* ***exhibió en su cuenta de Facebook a la candidata de Acción Nacional, Marcia Solorzano, con "unas clases" de cómo se conforma el Poder Legislativo en México.***

Esto luego de que la candidata boletinara una cita que a la letra dice: "En caso de que la ciudadanía la favorezca con el voto realizará el contrapeso y así trabajar en conjunto para que Querétaro pueda mantenerse como un estado próspero. "Hay una necesidad de hacer equilibrio y contrapeso en el Congreso Nacional, para eso estamos nosotros, tenemos que ser cercanos tener la sensibilidad de ver las carencias que están pasando, es bien importante esta elección, porque antes de ser candidatos somos mexicanos".

A lo que el diputado local sin licencia y a la vez candidato reviró *"En nuestro país no existe el ´Congreso Nacional´, el Congreso de la Unión si es a lo que intentó referirse, está compuesto por la Cámara de Diputados y de Senadores, que en conjunto lo forman.* ***Lo que mencionó es un tremendo error, el verdadero problema es el de fondo. Es una muestra más del total desconocimiento que tiene del lugar al que aspira acceder y donde se discuten temas de enorme trascendencia para las familias de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes.*** *Asimismo, Hugo Cabrera, señaló que ojalá detrás de tantas lonas y espectaculares existan propuestas o por lo menos, conocimiento básico de las funciones que desempeña un Diputado Federal[3].*

[2] "Noticias 48, la verdad cada mañana" http://noticiasdequeretaro.com.mx/2021/05/22/pelea-en-facebook-cabrera-corrige-a-marcia/

[3] La quejosa precisa que la publicación del candidato, cuenta con 20 compartidas, 58 reacciones y 16 comentarios todos a su favor.

iii. **Entrevista** publicada en el Medio Digital en La Lupa[4] @EnLaLupaQro, que el denunciado publicó en redes el 25 de mayo de 2021[5], titulada: "Hugo Cabrera vs Marcia Solórzano, experiencia y conocimiento frente a golpeteo y nula preparación- Ferrán Arriola" y el siguiente contenido "*A 12 días de la jornada electoral, las cosas están muy claras en el distrito federal, donde compiten el priista Hugo Cabrera y la panista Marcia Solórzano, los verdaderos punteros en esa contienda,* ***pero con una diferencia abismal entre su trayectoria, perfiles y experiencia legislativa.***

Vamos por partes. Morena se ve como una opción lejana para la población de ese distrito, así que los comicios del próximo 6 de junio se decidirán entre Hugo y Marcia; el primero con trabajo legislativo de años de experiencia y resultados claros, además de criterio propio y defensor de causas sociales; ***la segunda con discurso de golpeteo sin propuesta ni preparación.***

La experiencia que garantiza Hugo Cabrera no será un diputado levanta dedo en el Congreso federal, de esos que solo siguen órdenes, porque en su trayectoria tenemos la defensa que hace del campo mexicano, como cuando fue secretario de la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, desde donde hizo observaciones y modificaciones al ante proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación enviado por el gobierno federal, emanado de su mismo partido político.

En el extremo contrario, ***tenemos a Marcia que en 6 años de regidora respaldó absolutamente todo lo propuesto en el Ayuntamiento y nunca se opuso a algo, a pesar de tomar parte de una administración cuestionada por problemas como el huachicol, los cambios de uso de suelo y la tolerancia a empresas contaminantes del Río San Juan.*** *Por si fuera poco,* ***la panista no tiene conocimiento de las funciones que desempeñaría en el Congreso de la Unión, al que ella llama Congreso Nacional,*** *sin olvidar su rechazo al diálogo con medios de comunicación y otros sectores, muy lejana a la apertura que sí demuestra Hugo. Otra gran diferencia es la presentación de propuestas. Mientras Hugo Cabrera aborda diferentes temas con soluciones concretas, Marcia Solórzano sólo sabe golpear y criticar al gobierno federal, sin presentar acciones puntuales o propuestas claras de solución a los temas de economía, salud o seguridad, Marcia, según muchos ciudadanos representa la cargada sin experiencia ni conocimiento.*

iv. Nota[6] publicada el 26 de mayo del presente año, con el texto "*Tendrán un legislador permeable y cercano, que escuche especialistas para enriquecer su trabajo y ser un digno representante; voy a honrar el voto con una labor que influya en mejorar las condiciones de vida de la gente;* ***no basta con buenas intenciones, se necesita conocimiento para hacer las cosas, es***

[4] https://www.enlalupa.com/2021/05/25/hugo-cabrera-vs-marcia-solorzano-experiencia-y-conocimiento-frente-a-golpeteo-y-nula-preparacion-ferran-arrriola/
[5] https://www.facebook.com/1894010420686938/posts/3989957394425553/?d=n
[6] https://www.alertagronoticias.com/2021/05/26/se-reune-hugo-cabrera-con-abogados-de-san-juan-del-rio/

lamentable que aspiren al puesto perfiles que no tienen idea del Poder Legislativo en México"; *concluyó el candidato a Diputado Federal.*

v. Nota[7] publicada el 26 de mayo de 2021, con el siguiente texto: *"No basta con buenas intenciones, se necesita conocimiento para hacer las cosas,* ***es lamentable que aspiren al puesto perfiles que no tiene idea del Poder Legislativo en México",*** *concluyó Cabrera Ruiz.*

vi. Nota[8] publicada el 27 de mayo del presente año, con la que a decir de la quejosa se le ataca y descalifica *"Necesitamos un contrapeso en San Lázaro, pero sobre todo, necesitamos representantes que tengan la sensibilidad para abanderar las causas sociales más urgentes, y conocimiento para dar respuestas puntuales;* ***no es tiempo para experimentos improvisados"****, expresó Hugo Cabrera.*

vii. **Entrevista[9]** al medio digital Diario Rotativo con el siguiente contenido"*…y tampoco es posible que en estos momentos de coyuntura nacional de una situación tan delicada como la que vive México,* ***pues se le entregue esa representación a quien por un lado no ha cumplido aquí en San Juan del Río en su función municipal y que además es evidente la inexperiencia que no es mala, simplemente pues hay que seguir haciendo trabajo y seguramente eh eh en algún momento llegarán las oportunidades …"*** ; ***"Porque sería también una postura fraudulenta el decir que voy a levantar la voz que voy a estar trabajando por la gente de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes cuando no se tiene la experiencia.***

viii. Publicación del pasado lunes 31 de mayo del año en curso del servidor público ahora denunciado en la que declaró en su perfil público de la red social Facebook10 lo siguiente: *"El próximo 6 de junio será de enorme importancia para San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes, es momento de tomar una decisión acertada, contrastar perfiles y de revisar quién les ha quedado mal a la gente en anteriores responsabilidades…* #VotaHugoCabrera; #VotoInteligente; #VotaPRI; "*…****la candidata del Partido Acción Nacional en el segundo distrito federal cae en todo lo que no merece la gente de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes, veamos, como síndica usted*** *candidata Marcia está obligada en términos de la Ley Orgánica Municipal a procurar la defensa y promoción de los intereses municipales, y también a vigilar que los actos del Presidente*

---

[7] https://rotativo.com.mx/2021/05/26/noticias/locales/san-juan-del-rio/hugo-cabrera-honrara-el-voto.que-lo-favorezca-para-diputado-federal-907583

[8] https://rotativo.com.mx/2021/05/27/noticias/locales/san-juan-del-rio/expone-hugo-cabrera-propuestas-legislativas-a-empresarios-de-sjr-907920/

[9] https://www.facebook.com/watch/live/?v=954473435317773&ref=watch_permalink

[10] Lo anterior es visible y confrontable en el link o vínculo de internet de la publicación siguiente, **VIDEO subido a redes sociales por el Dip Local Hugo Cabrera publicado en su perfil de FACEBOOK,** con duración de 6:50 minutos, en el cual a decir de la quejosa se le ataca y descalifica, cuestionándole y encarándola públicamente del minuto 0:40 al 6:36 por lo siguiente https://www.facebook.com/HugoCabreraRuiz/videos/520758678949088

Municipal y del Ayuntamiento se ejecutar (sic) en términos de estricta legalidad, y aquí cabría hacer la pregunta candidata Marcia ¿realmente procuró usted los intereses de los Sanjuanenses, se convirtió en cómplice de sus actuaciones? Para aspirar a representar a los sanjuanenses en la Cámara de los diputados que no es nacional, sino federal, hay que rendirle cuentas frente y para ello analicemos sólo algunos aspectos de su actuar como Síndica del Municipio, primero en materia de seguridad, San Juan del Río se ubica como el tercer Municipio del Estado con mayor incidencia delictiva, registrando tan solo el año pasado 6740 carpetas de investigación del fuero común, de acuerdo al semáforo delictivo de octubre de 2020 al 21 San Juan del Río se encuentra en alta incidencia en 7 de los 11 delitos, homicidio, extorsión, violación, violencia intrafamiliar, feminicidio, lesiones, narcomenudeo, desde 2018 se ha detectado 248 tomas clandestinas de robo de combustible, este municipio es el de mayor incidencia y se ha puesto en el ojo de las autoridades federales, volviendo a la pregunta ¿Qué hizo como Síndica por los sanjuanenses en materia de seguridad? Desde ahí, desde ese órgano colegiado llamado Ayuntamiento se toman las decisiones que afectan a los gobernados ¿alguna propuesta?, ¿algún exhorto a la dependencia encargada de la seguridad?¿algún cuestionamiento sobre las actuaciones en materia de seguridad púbica?, un segundo aspecto, la cuenta pública, es el documento que emiten los municipios para que sean evaluados por la ESFE, para que con base en lo que ahí se plasma se emita una opinión, es decir dan a conocer los resultados de la gestión financiera si gastaron bien o lo hicieron mal en pocas palabras, en este aspecto con base en la cuenta pública presentada por el municipio de San Juan de Río 2018 y cito textual: por lo anteriormente expuesto y fundado la ESFE emite abstención de opinión respecto de la situación financiera del municipio de San Juan del Río en 2018, y prosigue el razonamiento, dando como consecuencia la imposibilidad de la ESFE para realizar el proceso de fiscalización superior por las causas atribuibles a la entidad fiscalizada, es decir el Municipio, en otras palabras no vigiló al Presidente municipal en su actuación o de nuevo no procuró debidamente lo los intereses de los sanjuanenses, y con ello se convirtió en cómplice de todo el desorden político, administrativo y social de esta actual administración que ya se va! Candidata una de las premisas fundamentales del Parlamento es el diálogo es parlar de ahí viene su nombre si en el ejercicio de su candidatura un día sí y otro también despreció la oportunidad de que dialogáramos de que enfrentáramos ideas con grupos organizados de la sociedad civil, industriales, empresarios, ambientalistas, intelectuales, laicos, en los medios de comunicación, siempre se le hizo la invitación nunca quiso acudir ¿qué esperar de su actuar allá donde se dialoga se discuten los grandes temas nacionales? Es claro que no es muy diferente a quien hoy ostenta el cargo de diputado federal, un empleado del Presidente en la Cámara, actuaciones inservibles vacías, ofrezco al contrario una representación activa, combativa, dialogante, siempre abierta, ofrezco mi experiencia, porque tengo claro a lo que voy y se que desde el Congreso se puede hacer mucho por San Juan

del Río, por Tequisquiapan, por Ezequiel Montes, y un tercer aspecto que también vale la pena señalar, usted usted candidata Marcia.[11]

ix. **Rueda de prensa** del denunciado, del día 02 de junio de 2021[12]

Cabe destacar que aun cuando la quejosa señaló también las siguientes publicaciones, las mismas no fueron encontradas al realizar las diligencias preliminares de investigación por el personal de la UTCE.

i. Nota publicada el veintisiete de abril de dos mil veintiuno[13], en la que a decir de la quejosa se ataca y descalifica a su persona: *"Los diputados hacen las leyes, porque hay una candidata que insiste en que va a velar que las leyes se respeten, pues entonces que se pase al poder judicial"* mencionó al hablar del sistema nacional anticorrupción y las legislaciones a otras leyes, diciendo que su propuesta es enunciativa y no limitativa.

ii. Nota publicada el 8 de mayo del año en curso[14], que a decir de la quejosa cerró con la siguiente alusión a su persona en un debate entre aspirantes al distrito por el que ella y el denunciado contienden donde el denunciado manifestó su inconformidad con el INE de San Juan del Río, al referir que de parte de la moderadora hubo ciertas preferencias por la candidata Marcia Solórzano, además consideró que el tiempo fue muy corto para la presentación. Por lo anterior, llamó a los organismos empresariales a proponer un nuevo debate para externar las propuestas bajo un formato distinto al que se efectuó.

iii. Nota del 22 de mayo del presente año[15], titulada "*Señala Hugo Cabrera que Marcia Solórzano se refirió incorrectamente al Congreso de la Unión"* en la que en concepto de la quejosa destaca su ataque y descalificación a su persona: *"El candidato del PRI a diputado federal por el Distrito 2, Hugo Cabrera, señaló a la abanderada del PAN al mismo cargo, Marcia Solórzano, que es incorrecto llamar al Congreso Nacional al Congreso de la Unión". Solórzano dijo en un evento: "hay una necesidad de hacer equilibrio y contrapeso en el Congreso Nacional, para eso estamos nosotros, tenemos que ser cercanos y tener sensibilidad de ver las carencias que están pasando".*

A través de sus redes sociales, el priista explicó a la panista que "en nuestro país no existe Congreso Nacional; el Congreso de la Unión, si es a lo que

[11] VIDEO subido a redes sociales por el Dip Local Hugo Cabrera publicado en su perfil de FACEBOOK: https://www.facebook.com/HugoCabreraRuiz/videos/520758678949088

[12] https://www.facebook.com/watch/live/?v=1056691068436194&ref=watch_permalink que, en obvio de repeticiones, se detalla en el apartado de análisis correspondiente.

[13] https://rotativo.com/2021/04/27/notiicas/locales/san-juan-del-rio/hugo-cabrera-acusa-a-la-industria-de-contaminar-el-rio-san-juan-900657/;

[14] https://www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/local/propone-hugo-cabrera-educación-igualitaria-6689441.html;

[15] http://www.votaqueretano.com/local/señala-hugo-cabrera-que-marcia-solorzano-se-rifirio-incorrectamente-al-congreso-de-la-union/

intentó referirse, está compuesto por la Cámara de Diputados y de Senadores, que en su conjunto lo forman".

Cabrera catalogó de tremendo error técnico" a la expresión de Solórzano, asimismo, dijo que el verdadero problema es el fondo: "Es una muestra de total desconocimiento que tiene del lugar al que aspira acceder y donde se discuten temas de enorme trascendencia para las familias de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes", precisó.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VPMrG

I. Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como

segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS***

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.[16]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

II. Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMrG

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

[16] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de VPMrG,

constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.[17]

QUINTO. MARCO JURÍDICO.

A. VPMrG.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de VPMrG el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

[17] Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias,** tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMrG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la VPMrG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.[18]

La LGAMVLV[19] constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales

[18] Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.
[19] Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan VPMrG.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.[20]

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMrG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.[21] Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.[22]

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de VPMrG,[23] el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: "*Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño*".

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme

[20] Artículo 27 de la LGAMVLV.
[21] Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.
[22] Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.
[23] Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de VPMrG.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*[24] y *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*[25]**,** en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer en razón de su género, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; ***iii***. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;

---

[24] Consultada en el sitio web http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016.

[25] Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero

medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de VPMrG, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**[26].

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de VPMrG, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**[27].

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas[28].

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener

---

[26] La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

[27] Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

[28] Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)[7], que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber "estricto"** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**[29]. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas. [30]

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la VPMrG que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.[31]

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.[32]

---

[29] La Corte Interamericana has sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias […] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades […]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades […] ordenando medidas oportunas y necesarias […]". Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

[30] Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naci ones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

[31] *Íbid*, página 19.

[32] Página 20

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, parágrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH[33], la SCJN[34] y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral[35] precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

---

[33] Casos Herrera Ulloa *vs* Costa Rica (2004), y Kimel *vs* Argentina (2008).
[34] Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.
[35] Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH[36] ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.[37]

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet**

---

[36] Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf

[37] Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.[38]

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "*red de redes*".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

[38] Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.[39]

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario. [40]

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.[41]

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.[42]

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

---

[39] Consultable en el sitio web http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

[40] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

[41] Consultable en el sitio web http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

[42] Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales***. Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**[43]

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

[43] Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema,

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. CASO CONCRETO.

La quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de VPMrG en su perjuicio, derivado de la difusión de una notas, entrevistas y una rueda de prensa ofrecida por el denunciado, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene suspender las publicaciones y la eliminación de la información difundida en los vínculos de internet o links que señala en su escrito de queja.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de VPMrG, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Precisado lo anterior, la denunciante refiere que en las entrevistas, notas y la rueda de prensa materia de análisis constituye VPMrG, **señalando lo siguiente**:

1. El candidato denunciado ha realizado una serie de ataques y descalificaciones de forma generalizada y reiterada, menoscabando la posibilidad de acceder al cargo por la cual está siendo postulada; de tal manera, que se considera agraviada y menoscabada en el ejercicio de sus derechos de acceder al cargo en la vertiente de ser votada.

2. Las publicaciones en Facebook y sitios de internet sobre los hechos denunciados se publicaron en diversas fechas, ya iniciado el proceso electoral, durante la etapa de campañas federales y locales concurrentes, en vísperas de la jornada electoral; y que dicha multiplicidad permite concluir que el denunciado

ha sistematizado sus ataques en contra de la quejosa desde hace un tiempo razonable y cercano a la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021.

3. No se trata de casualidad porque los actos y omisiones se han hecho con plena conciencia de lo permisivo y de lo prohibido y con el objetivo de ganar "la buena voluntad" de la población, pues los actos pretenden incidir en la decisión de los votantes afectando mis derechos político electorales con perspectiva de género.

4. En cuanto a la incidencia en el proceso electoral, la quejosa aduce que indefectiblemente, se deben considerar los intereses de toda la sociedad, el cumplimiento a normas de observancia general y obligatoria como ejes fundamentales de un sistema democrático; no sólo se involucra el interés de los protagonistas políticos (partidos, candidaturas).

5. Las conductas denunciadas trastocan el proceso electoral porque no respetan ni garantizan que se lleve a cabo acorde a sus normas rectoras que, evidentemente, tienen el efecto de validarlo y legitimarlo.

6. Los hechos denunciados constituyen una infracción de mero peligro o conducta, y que el denunciado ha puesto en riesgo el principio de certeza, legalidad y equidad en la contienda, por lo que su afectación redunda en el interés legítimo de la sociedad consistente en proclamar que la renovación del poder público se lleve a cabo conforme a las normas fundantes del sistema democrático y representativo.

7. Los hechos denunciados también son violatorios del derecho colectivo y social a tener elecciones libres transparentes y auténticas; de igual modo, se vulnera el derecho de la ciudadanía a votar en libertad, pues su emisión se ve distorsionado y guiado por aspectos trasgresores de principios y norma constitucionales; además de que si se vulneran derecho o valores constitucionales, simultáneamente se afectan todas las normas del sistema jurídico, dado la unidad y congruencia constitucional, así como la interdependencia o indivisibilidad de los derechos.

8. Las declaraciones públicas que el denunciado ha realizado en redes sociales y sitios de internet, informan claramente su intención de dañar su imagen y persona.

I. SOLICITUD DE TUTELA PREVENTIVA POR URGENCIA.

Esta autoridad electoral considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de la denunciante de adopción de medidas cautelares en tutela preventiva, en cualquiera de sus manifestaciones, tales como la condena a futuro, las pretensiones meramente declarativas y las pretensiones inhibitorias, al tratarse

de hechos futuros de realización incierta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RVPMRG, precisando que la quejosa únicamente señala al respecto que se exhorte al cese de la campaña en su contra que busque desprestigiarla.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral44. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA45, determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, sin prejuzgar en modo alguno sobre la licitud o no de las conductas denunciadas, en virtud que la presente determinación no condiciona a la que arribe la autoridad competente respecto de los hechos que sean sometidos a su jurisdicción en el análisis del fondo de la controversia.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, **no es procedente** adoptar la medida cautelar pretendida por la quejosa, tendente a ordenar o exhortar al cese de la campaña en su contra que busque desprestigiarla, toda vez que, desde una óptica preliminar, dicha medida no resulta razonable ni proporcional, pues implicaría afectar valores o principios con mayor peso o medida a aquél que se desea satisfacer; esto es, coartar la libertad de expresión de las personas implicadas, frente a una suposición respecto del uso que éstas pudieran hacer de sus redes sociales.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto en modo alguno obstaculiza a esta autoridad electoral para decretar la procedencia o improcedencia respecto de las publicaciones denunciadas respecto de las cuales se tenga certeza sobre su

[44] Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA
[45] Localizable https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001680.pdf

existencia, ni mucho menos implica un prejuzgamiento sobre su licitud o no, en tanto que este último supuesto, como ya se indicó, compete a la autoridad jurisdiccional en el análisis del fondo de la controversia.[46]

II. ORDENAR SUSPENDER LA CAMPAÑA EN SU CONTRA, ELIMINAR LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN LOS VÍNCULOS DE INTERNET O LINKS RELACIONADOS CON LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que las expresiones denunciadas contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios en razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera

[46] Similar criterio fue adoptado por la Comisión al emitir el acuerdo ACQyD-INE-80/2021, aprobado el veintinueve de abril del año en curso.

preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la **etapa de campaña**.

Esto, tomando en cuenta que los hechos denunciados no pueden ser analizados de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones que se describen en el presente apartado, se encuentran dirigidas a **cuestionar aspectos del ámbito público** inmersos en el actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, donde es permisible que las personas vinculadas a una candidatura opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

El contenido de las notas, entrevistas y rueda de prensa denunciada es el siguiente:

1. Nota periodística publicada en **“A!erta Qro”,** el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, intitulada **“En seis años, Marcia Solórzano no defendió a los sanjuanenses; señaló Hugo Cabrera”.**

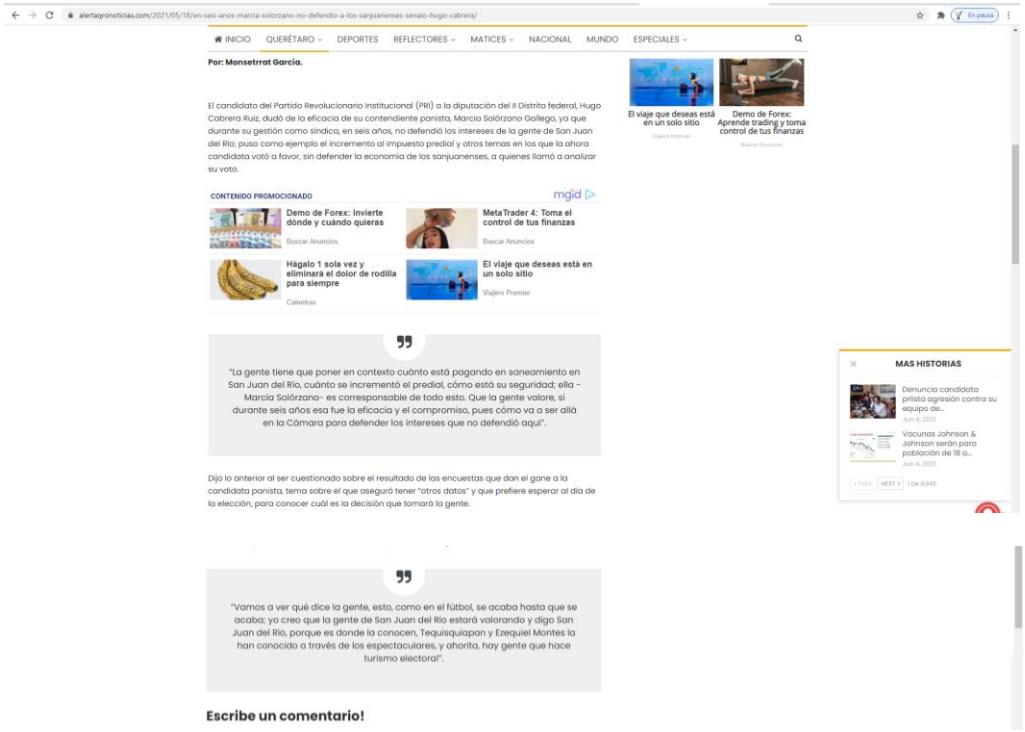

alertagronoticias.com/2021/05/18/en-seis-anos-marcia-solorzano-no-defendio-a-los-sanjuanenses-senalo-hugo-cabrera/

INICIO QUERÉTARO DEPORTES REFLECTORES MATICES NACIONAL MUNDO ESPECIALES

Por: Monsetrrat García.

El candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la diputación del II Distrito federal, Hugo Cabrera Ruiz, dudó de la eficacia de su contendiente panista, Marcia Solórzano Gallego, ya que durante su gestión como síndica, en seis años, no defendió los intereses de la gente de San Juan del Río; puso como ejemplo el incremento al impuesto predial y otros temas en los que la ahora candidata votó a favor, sin defender la economía de los sanjuanenses, a quienes llamó a analizar su voto.

El viaje que deseas está en un solo sitio

Demo de Forex: Aprende trading y toma control de tus finanzas

CONTENIDO PROMOCIONADO mgid

Demo de Forex: Invierte dónde y cuándo quieras

MetaTrader 4: Toma el control de tus finanzas

Hágalo 1 sola vez y eliminará el dolor de rodilla para siempre

El viaje que deseas está en un solo sitio

"La gente tiene que poner en contexto cuánto está pagando en saneamiento en San Juan del Río, cuánto se incrementó el predial, cómo está su seguridad; ella -Marcia Solórzano- es corresponsable de todo esto. Que la gente valore, si durante seis años esa fue la eficacia y el compromiso, pues cómo va a ser allá en la Cámara para defender los intereses que no defendió aquí".

Dijo lo anterior al ser cuestionado sobre el resultado de las encuestas que dan el gane a la candidata panista, tema sobre el que aseguró tener "otros datos" y que prefiere esperar al día de la elección, para conocer cuál es la decisión que tomará la gente.

MAS HISTORIAS

Denuncia candidato priista agresión contra su equipo de...

Vacunas Johnson & Johnson serán para población de 18 a...

"Vamos a ver qué dice la gente, esto, como en el fútbol, se acaba hasta que se acaba; yo creo que la gente de San Juan del Río estará valorando y digo San Juan del Río, porque es donde la conocen, Tequisquiapan y Ezequiel Montes la han conocido a través de los espectaculares, y ahorita, hay gente que hace turismo electoral".

Escribe un comentario!

Con el siguiente contenido:

"Por: Monsetrrat García.

El candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la diputación del II Distrito federal, Hugo Cabrera Ruiz, dudó de la eficacia de su contendiente panista, Marcia Solórzano Gallego, ya que durante su gestión como síndica, en seis años, no defendió los intereses de la gente de San Juan del Río; puso como ejemplo el incremento al impuesto predial y otros temas en los que la ahora candidata votó a favor, sin defender la economía de los sanjuanenses, a quienes llamó a analizar su voto.

"La gente tiene que poner en contexto cuánto está pagando en saneamiento en San Juan del Río, cuánto se incrementó el predial, cómo está su seguridad; ella -Marcia Solórzano- es corresponsable de todo esto. Que la gente valore, si durante seis años esa fue la eficacia y el compromiso, pues cómo va a ser allá en la Cámara para defender los intereses que no defendió aquí".

Dijo lo anterior al ser cuestionado sobre el resultado de las encuestas que dan el gane a la candidata panista, tema sobre el que aseguró tener "otros datos" y que prefiere esperar al día de la elección, para conocer cuál es la decisión que tomará la gente.

"Vamos a ver qué dice la gente, esto, como en el fútbol, se acaba hasta que se acaba; yo creo que la gente de San Juan del Río estará valorando y digo San Juan del Río, porque es donde la conocen, Tequisquiapan y Ezequiel Montes la han conocido a través de los espectaculares, y ahorita, hay gente que hace turismo electoral".

2. Nota periodística publicada en **"NOTICIAS 48. LA VERDAD CADA MAÑANA",** el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, intitulada **"Pelea en Facebook; Cabrera corrige a Marcia".**

noticias48

Pelea en Facebook: Cabrera corrige a Marcia

Publicado 2 semanas antes en 22 mayo, 2021

Por Rafael Rodríguez

Noticias

El candidato del PRI, al II distrito federal, Hugo Cabrera, exhibió en su cuenta de Facebook a la candidata de Acción Nacional, Marcia Solorzano, con "unas clases" de cómo se conforma el Poder Legislativo en México.

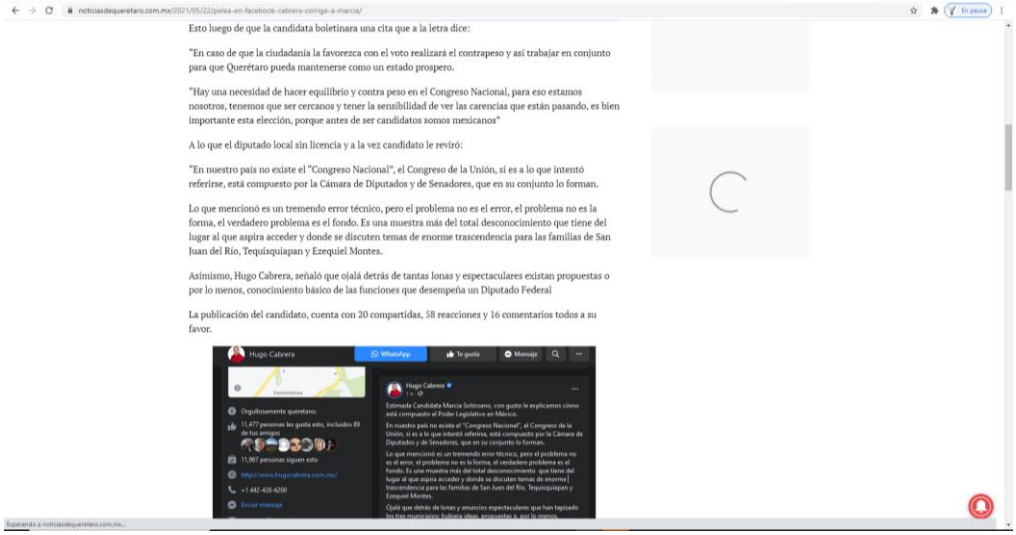

Esto luego de que la candidata boletinara una cita que a la letra dice:

"En caso de que la ciudadanía la favorezca con el voto realizará el contrapeso y así trabajar en conjunto para que Querétaro pueda mantenerse como un estado prospero.

"Hay una necesidad de hacer equilibrio y contra peso en el Congreso Nacional, para eso estamos nosotros, tenemos que ser cercanos y tener la sensibilidad de ver las carencias que están pasando, es bien importante esta elección, porque antes de ser candidatos somos mexicanos"

A lo que el diputado local sin licencia y a la vez candidato le reviró:

"En nuestro país no existe el "Congreso Nacional", el Congreso de la Unión, si es a lo que intentó referirse, está compuesto por la Cámara de Diputados y de Senadores, que en su conjunto lo forman.

Lo que mencionó es un tremendo error técnico, pero el problema no es el error, el problema no es la forma, el verdadero problema es el fondo. Es una muestra más del total desconocimiento que tiene del lugar al que aspira acceder y donde se discuten temas de enorme trascendencia para las familias de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes.

Asimismo, Hugo Cabrera, señaló que ojalá detrás de tantas lonas y espectaculares existan propuestas o por lo menos, conocimiento básico de las funciones que desempeña un Diputado Federal

La publicación del candidato, cuenta con 20 compartidas, 58 reacciones y 16 comentarios todos a su favor.

Con el siguiente contenido:

"Por Rafael Rodríguez
Noticias
El candidato del PRI, al II distrito federal, Hugo Cabrera, exhibió en su cuenta de Facebook a la candidata de Acción Nacional, Marcia Solorzano, con "unas clases" de cómo se conforma el Poder Legislativo en México.
Esto luego de que la candidata boletinara una cita que a la letra dice:
"En caso de que la ciudadanía la favorezca con el voto realizará el contrapeso y así trabajar en conjunto para que Querétaro pueda mantenerse como un estado prospero.
"Hay una necesidad de hacer equilibrio y contra peso en el Congreso Nacional, para eso estamos nosotros, tenemos que ser cercanos y tener la sensibilidad de ver las

carencias que están pasando, es bien importante esta elección, porque antes de ser candidatos somos mexicanos"
A lo que el diputado local sin licencia y a la vez candidato le reviró:
"En nuestro país no existe el "Congreso Nacional", el Congreso de la Unión, si es a lo que intentó referirse, está compuesto por la Cámara de Diputados y de Senadores, que en su conjunto lo forman.
Lo que mencionó es un tremendo error técnico, pero el problema no es el error, el problema no es la forma, el verdadero problema es el fondo. Es una muestra más del total desconocimiento que tiene del lugar al que aspira acceder y donde se discuten temas de enorme trascendencia para las familias de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes.
Asimismo, Hugo Cabrera, señaló que ojalá detrás de tantas lonas y espectaculares existan propuestas o por lo menos, conocimiento básico de las funciones que desempeña un Diputado Federal
La publicación del candidato, cuenta con 20 compartidas, 58 reacciones y 16 comentarios todos a su favor."

Publicación de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, titulada "Hugo Cabrera vs Marcia Solórzano, experiencia y conocimiento frente a golpeteo y nula preparación" con el siguiente contenido "#Opinión En el distrito II federal, hay una diferencia abismal entre los 2 punteros: Hugo Cabrera y Marcia Solórzano Gallego. El priista significa experiencia y resultados; la panista, golpeteo y nula preparación. Lee #Deslindes de Efrén Arriola, En La Lupa. https://www.enlalupa.com/…/hugo-cabrera-vs-marcia-solorzan…/"

En dicha publicación se aprecia un link mismo que corresponde al séptimo URL denunciado https://www.enlalupa.com/2021/05/25/hugo-cabrera-vs-marcia-solorzano-experiencia-y-conocimiento-frente-a-golpeteo-y-nula-preparacion-ferran-arriola; al abrir el enlace, se advierte que corresponde a una nota periodística publicada en "**EN LA LUPA.COM. EL OJO QUE TODO LO VE**" sin fecha titulada "**Hugo Cabrera vs Marcia Solórzano, experiencia y conocimiento frente a golpeteo y nula preparación**".

La transcripción de dicha nota es la siguiente:

FERRÁN ARRIOLA – DESLINDES
A 12 días de la jornada electoral, las cosas están muy claras en el distrito II federal, donde compiten el priista Hugo Cabrera y la panista Marcia Solórzano, los verdaderos punteros en esa contienda, pero con una diferencia abismal entre su trayectoria, perfiles y experiencia legislativa.

Vamos por partes. Morena se ve como una opción lejana para la población de ese distrito, así que los comicios del próximo 6 de junio se decidirán entre Hugo y Marcia; el primero con trabajo legislativo de años, experiencia y resultados claros, además de criterio propio y defensor de causas sociales; la segunda, con un discurso de golpeteo sin propuesta ni preparación.

La experiencia garantiza que Hugo Cabrera no será un diputado levanta dedo en el Congreso federal, de esos que sólo siguen órdenes, porque en su trayectoria tenemos la defensa que hace del campo mexicano, como cuando fue secretario de la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, desde donde hizo observaciones y modificaciones al ante proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación enviado por el gobierno federal, emanado de su mismo partido político.

En el extremo contrario, tenemos a Marcia que en 6 años de regidora respaldó absolutamente todo lo propuesto en el Ayuntamiento y nunca se opuso a algo, a pesar de formar parte de una administración cuestionada por problemas como el huachicol, los cambios de uso de suelo y la tolerancia a empresas contaminantes del Río San Juan.

Por si fuera poco, la panista no tiene conocimiento de las funciones que desempeñaría en el Congreso de la Unión, al que ella llama Congreso Nacional, sin olvidar su rechazo al diálogo con medios de comunicación y otros sectores, muy lejana a la apertura que sí demuestra Hugo.

Otra gran diferencia es la presentación de propuestas. Mientras Hugo Cabrera aborda diferentes temas con soluciones concretas, Marcia Solórzano sólo sabe golpear y criticar al gobierno federal, sin presentar acciones puntuales o propuestas claras de solución a los temas de economía, salud o seguridad. Marcia, según muchos ciudadanos, representa la cargada sin experiencia ni conocimiento.

Frente a la decisión que deberán tomar los ciudadanos, es importante recordar el movimiento en el que se apela al voto útil, que debe dirigirse a alguien que conozca el trabajo que realizará y que se destaque por brindar resultados gracias a su preparación, pericia y conocimiento, como lo representa Hugo Cabrera, quien tiene experiencia en prácticamente todos los ámbitos del servicio público.

El voto útil en manos de quién no es útil es un voto menos para México, quizás un voto más contra la cuarta transformación, pero un voto menos para México. Por eso, Hugo Cabrera resulta la mejor opción para los electores gracias a sus resultados, a su libertad de pensamiento y de acción"

3. Nota periodística publicada en “**A!erta Qro**”, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, intitulada “**Se reúne Hugo Cabrera con abogados de San Juan del Río**”.

A continuación, se realiza la transcripción de dicha nota:

> *“Por Redacción*
> *Dialoga el candidato del PRI a Diputado Federal, Hugo Cabrera, con abogados del municipio de San Juan del Río, quienes conocieron sus propuestas desde el Congreso Federal y expusieron las principales inquietudes del sector, así como del municipio; subrayando su interés de permanecer cercanos al trabajo legislativo desde San Lázaro, en beneficio de San Juan del Río.*
>
> *“Soy abogado, orgullosamente egresado de la Universidad Autónoma de Querétaro, además, durante muchos años fui docente universitario de materias relacionadas al derecho, es un gusto poder conversar con profesionales del derecho que tienen mucho que aportar a nuestra agenda legislativa”; señaló Hugo Cabrera.*
>
> *Manifestó que existe mucho trabajo por hacer desde el Congreso Federal, por los enormes retos que presenta San Juan del Río, pero también Ezequiel Montes y Tequisquiapan, en aspectos muy sensibles como seguridad, recuperación económica, medio ambiente y salud.*
>
> *“Tendrán un legislador permeable y cercano, que escuche especialistas para enriquecer su trabajo y ser un digno representante; voy a honrar el voto con una labor que influya en mejorar las condiciones de vida de la gente; no basta con buenas intenciones, se necesita conocimiento para hacer las cosas, es lamentable que aspiren al puesto perfiles que no tienen idea del Poder Legislativo en México”; concluyó el candidato a Diputado Federal.”*

4. Nota periodística publicada en **"DIARIO ROTATIVO. NOTICIAS DE QUERETARO"** el veintiséis de junio (sic) de dos mil veintiuno, intitulada "**Hugo Cabrera honrará el voto que lo favorezca para diputado federal".**

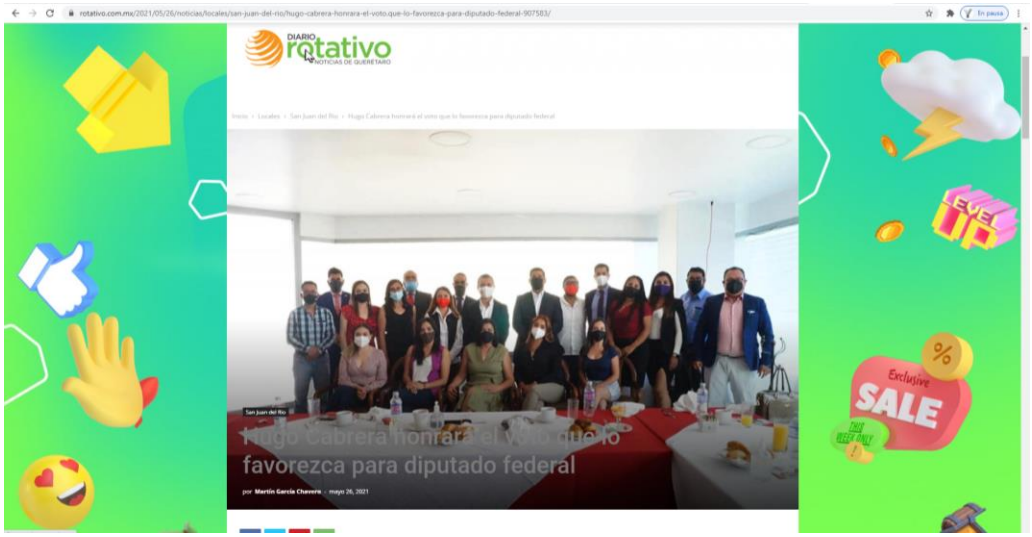

A continuación, se realiza la transcripción de dicha nota:

> "*San Juan del Río, 26 Junio 2021.- El candidato a diputado federal, Hugo Cabrera Ruiz, se reunió con abogados del municipio de San Juan del Río, para exponer sus propuestas legislativas que trabajará desde el Congreso de la Unión.*
> *El abanderado del PRI al segundo distrito electoral, subrayó su interés de que el sector de los abogados permanezcan cercanos al trabajo legislativo que realizará desde San Lázaro en beneficio de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes.*
> *"Soy abogado, orgullosamente egresado de la Universidad Autónoma de Querétaro, además durante muchos años fui docente universitario de materias relacionadas al*

derecho, es un gusto poder conversar con profesionales del derecho que tienen mucho que aportar a nuestra agenda legislativa", señaló Hugo Cabrera.
Manifestó que existe mucho trabajo por hacer desde el Congreso Federal, por los enormes retos que presenta San Juan del Río, pero también Ezequiel Montes y Tequisquiapan, en aspectos sensibles como la seguridad, la recuperación económica, medio ambiente y salud.
"Tendrán un legislador permeable y cercano, que escuche especialistas para enriquecer su trabajo y ser un digno representante", enfatizó.
Se comprometió a honrar el voto que lo favorezca, realizando una labor que influya en mejorar las condiciones de vida de la gente.
"No basta con buenas intenciones, se necesita conocimiento para hacer las cosas, es lamentable que aspiren al puesto perfiles que no tienen idea del Poder Legislativo en México", concluyó Cabrera Ruiz.

5. Nota periodística publicada en "**DIARIO ROTATIVO. NOTICIAS DE QUERETARO**" el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, intitulada **"Expone Hugo Cabrera propuestas legislativas a empresarios de SJR".**

A continuación, se realiza la transcripción de dicha nota:

"Por Martín García Chavero
San Juan del Río, 27 Mayo 2021.- El candidato a diputado Federal, Hugo Cabrera Ruiz, se reunió con empresarios de San Juan del Río, con la intención de escuchar los restos en materia económica del sector y exponer sus propuestas que trabajará desde el Congreso Federal.
"Necesitamos un contrapeso en San Lázaro, pero, sobre todo, necesitamos representantes que tengan sensibilidad para abanderar las causas sociales más urgentes, y conocimiento para dar respuestas puntuales; no es tiempo para experimentos ni improvisados", expresó Hugo Cabrera.
El candidato a Diputado Federal indicó que tienen una propuesta legislativa integral que aborda diversos temas, desde recuperación económica hasta seguridad.
Dijo que este tema es la principal preocupación en el Distrito que representará y que es una problemática ligada, también, a la atracción de inversión.

En el transcurso de la reunión, los industriales y empresarios de San Juan del Río, coincidieron en la seguridad como la principal preocupación, por el crecimiento que ha tenido en los últimos años.
"Como Diputado Federal tendré un diálogo constante con todos los sectores de la población y, por supuesto, con los empresarios; haremos un trabajo en equipo para mejorar la calidad de vida de la gente", concluyó Hugo Cabrera."

6. Video de una duración de 32:47, contenido en la página "FACEBOOK" del usuario "ROTATIVO DE QUERETARO" en el que participa, Hugo Cabrera Ruiz, candidato a diputado federal por el segundo distrito del Partido Revolucionario Institucional y a Miguel Servín del Bosque, familiólogo, entrevista en la que destaca con relación a los minutos 5.08 y 29:37 lo siguiente:

Audio (minuto 04:12 al 5:38)	Imagen
Hugo Cabrera Ruiz: "…multiplicar la propuesta, multiplicar el ejercicio de contraste entre las otras ofertas políticas y bueno pues muy entusiasmado, muy optimista, de que finalmente, los ciudadanos, las ciudadanas, de estos tres municipios, me den la oportunidad de representarlos, de ser su voz, de ser quien encabece esas causas que escuchamos durante estos 60 días allá en San Lázaro en la Cámara de Diputados. **Voz masculina del entrevistador en off:** *estás seguro, tranquilo para pues recibir también el apoyo de los electores verdad?* **Hugo Cabrera Ruiz:** *claro que si, por supuesto, hemos hecho mucha conciencia de que no es posible ni refrendar el voto a quien ha estado 3 años ausente del distrito, que no ha estado presente con la gente en sus necesidades, que al contrario, pareciera que la votación ha sido con una agenda paralela a la gente y tampoco es posible que en estos momentos de coyuntura nacional de una situación tan delicada como la que vive México,* ***pues se le entregue esa representación a quien por un lado no ha cumplido aquí en San Juan del Río en su función municipal y que además es evidente la inexperiencia que no es mala, simplemente pues hay que seguir haciendo trabajo y seguramente eh eh en algún momento llegarán las oportunidades …"***	
Audio (minuto 29:03 al 30:19)	**Imagen**
Hugo Cabrera Ruiz: ***"****Claro que si pues primero que nada agradecer a la ciudadanía de San Juan del Río, a los medios de comunicación en este caso a ti, por todas las atenciones de las que fui objeto durante estos casi 60 días de campaña,*	

muy agradecido, reitero mi compromiso, reitero mi postura de ser un diputado que represente a la gente, no un diputado que sea un subordinado de otro poder, del poder ejecutivo, sino un diputado que alce la voz y me comprometo a ello porque tengo la experiencia, ***porque sería también una postura fraudulenta el decir que voy a levantar la voz que voy a estar trabajando por la gente de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes cuando no se tiene la experiencia,*** *yo les pongo sobre la mesa, les pongo en esta eh, ah a la gente de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes mi experiencia, mi modesta experiencia, pero que al final de cuentas son 30 años de servicio público, de haber recorrido los tres ámbitos de gobierno, experiencia como diputado federal incluso, no nada más experiencia política o experiencia administrativa, sino experiencia como diputado federal, y también claro el que mi hoja como servidor público no tiene nada que reprocharme…"*	

7. Video de una duración de 06:45, contenido en la página "FACEBOOK" del usuario "HUGO CABRERA" con el siguiente mensaje:

Audio (minuto 00:07 al 06:45)	Imagen
Hugo Cabrera Ruiz: "…he sostenido que quienes pretendemos un cargo de representación popular debeos hacerlo con base en méritos que proyecten experiencia en la función a la que estamos… ***la candidata del Partido Acción Nacional en el segundo distrito federal cae en todo lo que no merece la gente de San Juan del Río, Tequisquiapan y Ezequiel Montes, veamos, como síndica*** *usted candidata Marcia, está obligada en términos de la Ley Orgánica Municipal a procurar la defensa y promoción de los intereses municipales, y también a vigilar que los actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento se ejecutaran en términos de estricta legalidad, y aquí cabría hacer la pregunta candidata Marcia ¿realmente procuró usted los intereses de los Sanjuanenses, ¿realmente vigiló al Presidente Municipal? Como era su obligación, o simplemente ¿se convirtió en cómplice de sus actuaciones?. Para aspirar a representar a los sanjuanenses en la Cámara de los diputados que no es nacional, sino federal, hay que rendirle cuenta de frente para ello, analicemos sólo algunos aspectos de su actuar como Síndica del Municipio, primero en materia de seguridad, San Juan del Río se ubica como el tercer Municipio del Estado con mayor incidencia delictiva, registrando tan solo el año pasado 6740 carpetas*	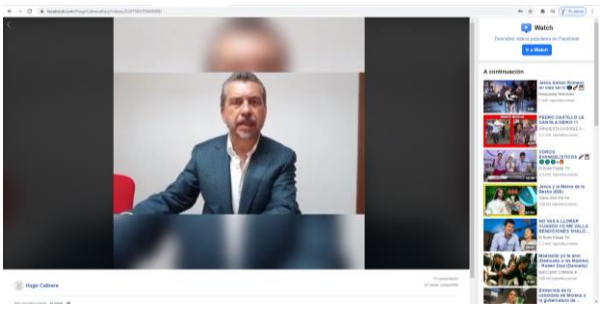

Audio (minuto 00:07 al 06:45)	Imagen
de investigación del fuero común, de acuerdo al semáforo delictivo de octubre de 2020 al 21 San Juan del Río se encuentra en alta incidencia en 7 de los 11 delitos, homicidio, extorsión, violación, violencia intrafamiliar, feminicidio, lesiones, narcomenudeo, desde 2018 se ha detectado 248 tomas clandestinas de robo de combustible, este municipio es el de mayor incidencia y se ha puesto en el ojo de las autoridades federales, volviendo a la pregunta ¿Qué hizo como Síndica por los sanjuanenses en materia de seguridad? Desde ahí, desde ese órgano colegiado llamado Ayuntamiento se toman las decisiones que afectan a los gobernados ¿alguna propuesta?, ¿algún exhorto a la dependencia encargada de la seguridad?¿algún cuestionamiento sobre las actuaciones en materia de seguridad púbica?, un segundo aspecto, la cuenta pública,	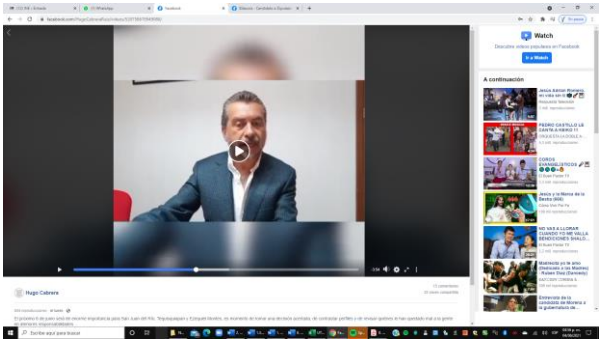
es el documento que emiten los municipios para que sean evaluados por la ESFE, para que con base en lo que ahí se plasma se emita una opinión, es decir dan a conocer los resultados de la gestión financiera si gastaron bien o lo hicieron mal en pocas palabras, en este aspecto con base en la cuenta pública presentada por el municipio de San Juan de Río 2018 y cito textual: por lo anteriormente expuesto y fundado la ESFE emite abstención de opinión respecto de la situación financiera del municipio de San Juan del Río en 2018, y prosigue el razonamiento, dando como consecuencia la imposibilidad de la ESFE para realizar el proceso de fiscalización superior por las causas atribuibles a la entidad fiscalizada, es decir el Municipio, en otra palabra no vigiló al Presidente municipal en su actuación o de nuevo no procuró debidamente los intereses de los sanjuaneses, y con ello se convirtió en cómplice de todo el desorden político, administrativo y social de esta actual administración que se va! Candidata una de las premisas fundamentales del parlamento es el diálogo, es parlar de ahí viene su nombre, si en el ejercicio de su candidatura un día si y otro también desprecio la oportunidad de que dialogáramos de que enfrentáramos ideas con grupos organizados de la sociedad civil, industriales, empresarios, ambientalistas, intelectuales, laicos, en los medios de comunicación, siempre se le hizo la invitación nunca quiso acudir, ¿qué esperar de su actuar allá donde se dialoga, se discuten los grandes temas nacionales? Es claro que no es muy diferente a quien hoy ostenta el cargo como diputado federal, un empleado del Presidente de la Cámara, actuaciones inserciales vacías, ofrezco al contrario una representación activa, combativa, dialogante, siempre abierta, ofrezco mi experiencia, porque tengo claro a lo que voy y	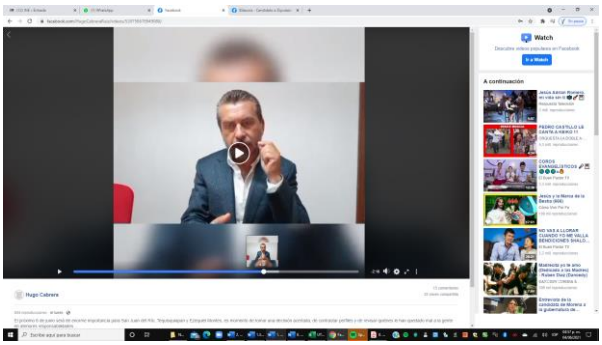

Audio (minuto 00:07 al 06:45)	Imagen
se que desde el Congreso se puede hacer mucho por San Juan del Río, por Tequisquiapan, por Ezequiel Montes, y un tercer aspecto que también vale la pena señalar, usted candidata Marcia, forma parte de la Junta de Gobierno de Agua potable y alcantarillado del municipio de San Juan del Río, ya dígale a los sanjuanenses cuánto les cobraron de más en el concepto de saneamiento, señale con claridad con precisión porqué abusaron de la economía de los sanjuanenses a través de ese concepto engañoso cuando hay plantas tratadoras que no están funcionando, aunque usted diga lo contrario, hay comunidades que no tienen drenaje en una palabra es un gran fraude que seguramente las autoridades competentes habrán de investigar hasta sus últimas consecuencias, usted candidata Marcia, es corresponsable junto con otros funcionarios públicos, ya basta de engañar, de simular, muchas gracias."	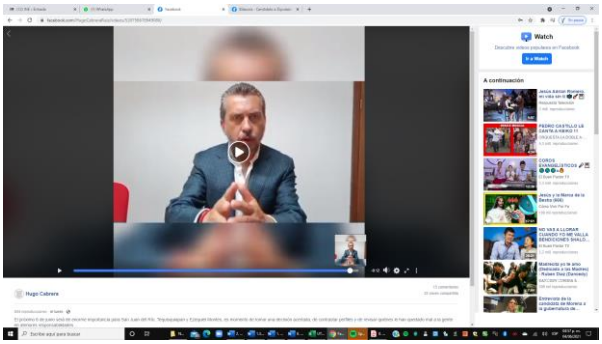

8. Video de una duración de 57:07, contenido en la página "FACEBOOK" del usuario "BITACORA" en el que participa, Hugo Cabrera Ruiz, candidato a diputado federal por el segundo distrito del Partido Revolucionario Institucional, en la que destaca lo siguiente:

Audio (minuto del minuto 1:13 al 1:24)	Imagen
Hugo Cabrera Ruiz: "*…En ambos casos una de ellas ha sido dos veces candidata, ha pedido el voto dos veces a San Juan del Río, como en la posición en el Ayuntamiento de la Sindicatura …"*	
Audio (minuto del minuto *1:53 al 2:07)*	**Imagen**

Hugo Cabrera Ruiz: *"Y la otra opción tiene ha dejado de manifiesto su poco interés, en los compromisos que tiene con San Juan del Río desde el gobierno municipal"*	
Audio (minuto del minuto *17:02 al 18:12*	**Imagen**
Hugo Cabrera Ruiz: "… *Está la experiencia en la parte de gobierno federal, nosotros sí, en gobierno local que le llaman gobierno local para fines práctico a gobierno estatal yo sí, subsecretario de desarrollo político, en federal acuérdense director de recursos humanos de la Comisión Nacional del Deporte, subdirector de personal de la Secretaria de la Contralaría, Delegado Federal de la SEDATU, gobierno local presidente municipal, la candidata ha sido sindica, ahí si tiene experiencia, perdón, gobierno local perdón gobierno local, subsecretario de desarrollo político de la Secretaría de Gobierno, en el ámbito municipal ambos con experiencia, presidente municipal en mi caso, síndico municipal en el de ella, legislativo federal yo si he estado en la cámara de diputados, en legislativo local dos veces diputado local, entonces como se dan cuenta este check list que es muy elocuente me pone a mí en todos palomita que no estoy diciendo ninguna mentira ni ningún agravio…"*	
Audio (minuto del minuto *18:52 al 20:22*)	**Imagen**
Hugo Cabrera Ruiz: "*Voz de "La señora ha estado en uno y yo en los cinco, si a experiencia nos remitimos esto es muy gráfica (sic) y esto es de esta plataforma llamada buró parlamentario que pueden ustedes, que Luis Fernando si gustan después les pase la liga, para que quede claro, después también en esta otra de quien es quien según la plataforma saber votar, que también esta es muy importante, y que da a los ciudadanos una orientación de cómo pretendemos legislar, me voy a pasar acá de este lado tantito, déjenme poner un poco más cerca, sobre la señora, candidata de Acción Nacional, sobre los temas de seguridad y justicia la ficha, la plataforma no tiene claro según esto, esto no lo hicimos nosotros, esta plataforma no encuentra propuesta de ella en seguridad y justicia, en educación integral tampoco, en honestidad tampoco, en respeto a los órganos autónomos tampoco, en medio ambiente tampoco, y lo que si en libertad de expresión,*	

economía, objeción de conciencia, derecho a la vida, programas sociales, un servidor en todos hay propuesta…"	
Audio (minuto del minuto *21:20 al 24:48*)	**Imagen**
Hugo Cabrera Ruiz: *"Luego esta es también muy interesante, esta es la UNAM, ósea no estamos, como se dan cuenta no es grilla, es pura verdad, dos ejemplos para entender a la señora Solorzano, de acuerdo con la plataforma, voto informado UNAM , viene cobertura universal de educación preescolar, algo de acuerdo, dice que esta algo de acuerdo, establecimiento viene prefiero no contestar, establecimiento de un banco de bienestar que a los beneficios del programas social, prefiero no contestar, elevar a rango constitucional la política permanente de mitigación del cambio climático, prefiero no contestar, el cambio climático, crear un ingreso básico universal, prefiere no contestar, y fue propuesta del PAN, fue propuesta del PAN, ósea ni siquiera si como dijo por ahí, Congreso Nacional, que yo creo que se refería al Congreso Nacional Charro, el asunto es que no sabe ni siquiera que propone su partido en las cámaras así de grave, establecer el gobierno comunitario como cuarto nivel de gobierno, muy en desacuerdo, muy en desacuerdo, cuando yo creo que el asunto es que no sabe que el cuarto nivel de gobierno es empoderar finalmente a la comunidad concreta, podemos tener una visión distinta, es un tema evidentemente que sabemos fue una propuesta que trajo Enrique González Pedrero en Tabasco con los centros integradores de desarrollo que por cierto a quien le interese está en un libro que se llama Democracia de carne y hueso, y me parece que es un ejemplo muy interesante que, muy interesantes que ha desarrollado en Puebla, Tlaxcala, y en propio Tabasco, pero bueno, después, reconocer a los pueblos indígenas, muy de acuerdo, establecer a la provisión todo el territorio, la provisión legal de vender a menores de quince años, bebidas alcohólicas que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcar, añadidos, prefiero no contestar, sobre este tema eh, y luego armonizar la tipificación de feminicidio a nivel nacional, fue propuesta del PRI, aquí si la apoya, yo creo es porque vienen del PRI, entonces ejemplos de incongruencias, seguimos con la señora, tren maya, eliminarse, tren interurbano mexico-toluca, eliminarse, aeropuerto internacional Felipe Ángeles, eliminarse, refinería dos boas, eliminarse, tren de alta velocidad México-Querétaro, reducirse, ósea, como esta eso, cómo que reducirse, es una necesidad, no entiendo que es eso, que significa reducirse, pero yo creo que es un tema y esto esta en la plataforma de la UNAM, que ojala*	

todos los sanjuanenses sepa cómo piensa esa señora, entonces esto es lo que ella dice que se reduzca pero no sé a qué se refiere con que se reduzca habría que irle a preguntar, no perder tiempo, corredor interoceánico, prefieren no contestar, complejo cultural bosque de Chapultepec, prefiere no contestar, así las cosas…"	
Audio (minuto del minuto *39:00 al 43:07*	**Imagen**
Hugo Cabrera Ruiz: *"…Dolores, respecto de la pregunta que me haces si vi por ahí un video en donde le preguntan a la señora, más bien, la señora dice que no me conoce y tiene a la mejor razón, obviamente porque como ella no ha participado en la vida pública, como no ha participado en la vida pública, pues es un hecho que está muy desligada de los temas, de los temas públicos yo creo que después de todo lo que le hemos cuestionado e, seguramente ya nos ubica, seguramente ya nos conoce y con esta rueda de prensa donde hemos contrastado e la falta de opinión, la falta de decisión, la falta de compromisos, seguramente nos va a ubicar, y seguramente también estoy con toda la disposición a representarla en la cámara de diputados y trabajar por los intereses de de ella y de lo que ella pueda representar en San Juan de Río, vamos a trabajar en lo que no quise hacer desde el punto de vista de seguridad, desde el punto de vista de salud, desde el punto de vista de sustentabilidad, de recuperación económica, entonces ahí que tendrá tres años para conocerme muy bien y sentir los efectos de un diputado comprometido, con experiencia, entonces ténganlo por seguro que después de ello va va a conocernos, y como hemos referido un poco con cierto, digamos con quitándole tanta formalidad a estas actividades, a esta tarea pero al final de para fraseando el título del maestro Armando Manzanero, no es nada personal, entonces simplemente la coyuntura política que nos encontró yo creo que habrá oportunidades que su partido le generarán después de esta campaña, pero yo dejo mi mano extendida para todos y por supuesto que la incluyo, me dará mucho gusto representar, representarla a ella y a todos los Sanjuanenses en la cámara federal. Ah y perdón Dolores también sobre el tema de la residencia, efectivamente yo no vivo, es un hecho yo no vivo en estos tres municipios, nada más que también el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidades, el desconocimiento de la constitución de las reglas electorales, pues no es una obligación vivir en el Distrito, es vivir en el estado, entonces yo creo que pues aquí*	

evidentemente, eh eh pues al no estar ella, no es obligación desde su formación técnica, pues saber lo que dice la constitución y la ley, sí sería bueno que si se aspira un cargo como diputado federal pues es mejor darle una repasadita a la Constitución, a la Ley electoral, darle una empapada de ver que requisitos, pues porque yo no voy a requerir una carta de residencia del ayuntamiento de San Juan o del ayuntamiento de Ezequiel Montes o de Tequisquiapan para ser candidato a diputado federal, soy del vecino municipio de Colón, que además también como colofón puedo decir que si hacemos también otro comparativo de lo que yo le he aportado a estos 3 municipios, sin ser de estos 3 municipios, pues podría a lo mejor también haber un desbalance respecto a los logros como delegado federal, como diputado federal, como diputado local, sin ser del distrito, y ahí esta muestra de ello Tequisquiapan o Ezequiel Montes, lo que se logró hacer desde esas posiciones, entonces creo que ahí falta, precisamente es evidente la falta de mayor conocimiento, experiencia, visión de las cosas, muy bien…"	
Audio (minuto del minuto *50:45 al 51:45*)	**Imagen**
Hugo Cabrera Ruiz: "…*Es una cosa pero también el tema de la parte de estas asociaciones pues no hemos visto muy claro de algunos candidatos y candidatas, que incluso yo diría por su plataforma ideológica a que se supone que por eso están ahí de candidatos o candidatas deberían de estar en esa sintonía, pero pues ya vimos en esa primera gráfica que en el tema de una propuesta del propia acción nacional que estuvimos escuchando durante mucho tiempo que fue bandera incluso, ojo eso que vimos como propuesta de acción nacional, échenle una checada a sus archivos y fue una propuesta curiosamente que el que más la impulso, fue el coordinador de senadores de acción nacional del senado de la república hoy que es su candidato a la gubernatura y ella dice que no, que no apoyaría, entonces incongruencia o desconocimiento…"*	

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar, no se advierte que las publicaciones señaladas estén dirigidas a la quejosa **por su calidad de mujer**, sino que, aparentemente, se está en presencia de materiales en los que se critican actos vinculados con la participación de la candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 02 de Querétaro, así como manifestaciones sobre sus conocimientos, la conformación del Poder Legislativo, su trayectoria política, y las acciones que llevó a cabo como síndica en San Juan del Río, esto es, en estricta referencia a temas públicos.

En efecto, del análisis integral de la publicación materia estudio, particularmente de las expresiones que lo componen, **no se aprecia**, desde una visión preliminar, **elementos que constituyan VPMrG**.

Respecto de las expresiones imputadas a José Hugo Cabrera Ruiz, del análisis **integral y contextual** en que se emiten las expresiones hechas en declaraciones, entrevistas antes referidas, se desprende que se trata de la narrativa que realiza el denunciado respecto de las circunstancias en las que, desde su perspectiva, la candidata a diputada federal cometió un error al referirse al Congreso de la Unión como Congreso Nacional, con lo que el denunciado considera que es un error técnico y que la quejosa no tiene adecuado conocimiento de la conformación y funciones del Poder Legislativo; por otro lado, se advierte que en otra de las manifestaciones, durante los años que fue síndica en San Juan del Río -afirmó- no defendió a los *sanjuanenses*; así mismo alude a la diferencia en la trayectoria política entre las candidaturas a la diputación federal por el Distrito Electoral 02 de Querétaro y a las acciones que la ahora quejosa no llevó a cabo durante sus funciones en el municipio señalando que no vigiló al presidente municipal en su actuación y con ello se convirtió en cómplice del desorden político, administrativo y social de la administración, aludiendo también a que como integrante de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del municipio se les cobró de más a los *sanjuanenses* siendo que aún hay comunidades que no tienen drenaje lo que es un fraude en el que a decir del denunciado es corresponsable la ahora quejosa; finalmente en la rueda de prensa se desprende que se trata de la narrativa que realiza el denunciado respecto de su trayectoria pública frente a la de la quejosa.

De lo anterior se sigue que no hay base jurídica para considerar que las expresiones denunciadas estén motivadas por el **solo hecho de ser mujer** en perjuicio de la denunciante, por el contrario, se advierte que se trata de un **posicionamiento y crítica severa** delemisor del mensaje en torno a su perspectiva sobre la presunta realización de conductas imputadas a la denunciante, en contraste con la aspiración al cargo como legisladora federal de la denunciada -*aspecto que no constituye un hecho controvertido*-, por lo que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra amparado por la libertad de expresión.[47]

En ese mismo hilo argumentativo, tampoco se advierte en sede cautelar, que la referencia a sus conocimientos sobre el Poder Legislativo, a su participación y funciones como síndica del ayuntamiento de San Juan del Río, atendiendo al **contexto integral de las expresiones**, si bien constituyen alusiones severas,

[47] Criterio emitido por la SCJN en la Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.* Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#:~:text=Para%20el%20an%C3%A1lisis%20de%20los,el%20rol%20que%20desempe%C3%B1an%20en

también lo es que constituyen aspectos que podrían ser cuestionables, tanto para un hombre, como para una mujer.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, constituyen una opinión crítica, sin que su connotación, por sí sola, y dado el contexto de su difusión, permita a esta autoridad electoral, en sede cautelar, identificarlas como VPMrG; ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, le impone un mayor margen de tolerancia frente a frases o expresiones que pudieran estimarse insidiosas, atendiendo a los valores democráticos del sistema electoral.

De manera que, las alusiones a una persona con las expresiones descritas anteriormente, bajo el *contexto objetivo* en el que se realiza y en apariencia del buen derecho, no implica por sí mismo algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad en razón de su género para ejercer el cargo público para el cual es postulada o para sus aspiraciones electorales futuras, pues, en sede cautelar, podría tener asidero en el debate político con el que, las personas que ostentan una candidatura -*como lo es la denunciada*- respondan a los cuestionamientos vinculados con sus estrategias políticas y los resultados obtenidos en cargos públicos previos, lo que, en principio, también podría ser sometido al escrutinio de la ciudadanía por cuanto hace a una persona del sexo masculino.

En el mismo sentido, desde la óptica preliminar, las expresiones denunciadas vinculadas a que la quejosa es cómplice en el desorden político, administrativo y social de la administración del Ayuntamiento del que formó parte y su corresponsabilidad en un posible fraude que se deberá investigar al cobrar de más en los servicios de saneamiento en la calidad de la quejosa como parte de la Junta de Gobierno de Agua Potable y Alcantarillado, en modo alguno se trata imputaciones realizadas por la condición de mujer de la quejosa, pues lo que se advierte, es una narrativa realizada desde el punto de vista del denunciado en determinados hechos ocurridos, aparentemente, sin que su condición sexo-genérica sea determinante para la crítica pública a una administración municipal y/o sus resultados para el beneficio de la ciudadanía.

Esto es, el hecho de que las expresiones denunciadas recaigan en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, pudiera estar situado en el debate de los procesos de selección de candidaturas y estrategias políticas, sin que ello, en sede cautelar, dé cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.[48]

[48] Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver los procedimientos identificados con las claves SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, así como el SUP-JDC-383/2017, en los que señaló, ante expresiones semejantes, que no había elementos que permitieran considerar una afectación, denigración, menoscabo o perjuicio basado en la condición de mujer.

Negar, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, la posibilidad de que personas que ostentan una candidatura a un cargo de elección popular realicen este tipo de expresiones bajo, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la viabilidad de que, se emitan cuestionamientos y/o críticas respecto a los procesos de selección de las candidaturas en un proceso electoral, aspectos que constituyen elementos de ponderación para que la ciudadanía, de manera informada, cuestionen la trayectoria o desempeño de las y los actores políticos que, según sea el caso, podría representarla.

Así, prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podría estar prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política en razón de género, por el hecho de estar dirigidas a una mujer.

En consonancia, tampoco puede advertirse, preliminarmente, la imputación clara y directa de hechos o delitos falsos en contra de la quejosa, sino que, como se adelantó, del contexto integral y objetivo, se advierte que se trata una narrativa dirigida a exponer la forma en que, presuntamente se manejó la denunciante, en el ejercicio de sus funciones como síndica del Ayuntamiento y como integrante de la Junta de Gobierno de Agua Potable y Alcantarillado de San Juan del Río.

Así, en sede cautelar, se desprende que la conducta denunciada versa sobre la opinión de un aspirante a un cargo federal de elección popular respecto de actos presuntamente desplegados por la ahora quejosa, vinculados con su desempeño como funcionaría pública municipal y ahora candidata, aspecto que, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, en sede cautelar, no constituyen de manera directa la imputación de algún tipo de delito contra la denunciante y mucho menos por el hecho de ser mujer, con lo cual se desvirtúa la existencia de una imputación directa a la denunciante de un delito.

Para sostener lo anterior, se advierte, por cuanto hace al elemento objetivo, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos, desde una óptica preliminar, se considera que no se actualiza, dado que, las expresiones denunciadas únicamente se limitan a formular opiniones y críticas respecto a conductas presuntamente desplegadas por la denunciante derivado de las expresiones equivocadas sobre la integración del poder legislativo, sobre su trayectoria y las acciones llevadas a cabo como servidora pública municipal por lo que su contenido está amparado en el discurso político, de lo que se sigue la ausencia de un elemento motivado por razón de género.

Tampoco se advierte que las expresiones denunciadas señalen, de manera directa o inequívoca un hecho falso en contra de la quejosa, ni en modo alguno, bajo apariencia del buen derecho, que su intención fuera la de menoscabar a la denunciante por su condición de mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género.

Por último, en relación con las expresiones imputadas al denunciado en tratándose de la rueda de prensa, se advierte que las mismas únicamente se relacionan con una comparativa de la trayectoria en el ejercicio de la función pública del denunciado frente a la quejosa.

En otros términos, desde una perspectiva preliminar, del análisis individual y contextual de las expresiones, se desprende que se trata de una narrativa que realiza el denunciado respecto de la trayectoria de la ahora quejosa esto es, en estricta referencia a temas públicos, dentro del marco del proceso electoral federal 2020-2021, **expresiones ajenas y distintas a la VPMrG**.

Es pertinente enunciar diversas consideraciones emitidas por Tribunales Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la calidad y características propias que revisten, entre otros, a las personas que se dedican a actividades o servicio público.

De estos pronunciamientos, se puede desprender, en términos generales, que las y los servidores públicos, o quienes tienen proyección pública, por su específica calidad, están sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño de las y los servidores públicos, o de quienes tienen una proyección pública, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que *en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.*[49]

[49] Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

Asimismo, la propia Corte Interamericana[50], respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que *hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular* ***y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político*****.** *Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia*.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el **carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada;** esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de

[50] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.

intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran

> capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)."

Por lo expuesto y fundado, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias considere, bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante, al aspirar a un cargo público en su ahora calidad de candidata a una diputación federal, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén **enfocadas a lo público** y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que con las expresiones vertidas en las entrevistas y publicadas en las notas correspondientes así como en video de la rueda de prensa denunciados se esté ante VPMrG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*[51], por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el cese de la difusión de las conductas denunciadas en las redes sociales de los medios digitales precisados por la denunciante.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*[52], en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ,** ya que la actora contiende para un cargo de elección popular en el actual proceso electoral federal 2020-2021.

[51] Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

[52] Consultable en https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ,** a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por un candidato dentro del proceso electoral federal 2020-2021, por el Estado de Querétaro.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO,** porque no se advierte que las expresiones del material denunciado impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO,** pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido denunciado limite o restrinja algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que, la tolerancia de expresiones que critiquen a figuras públicas o a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO,** en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

  Tampoco existe un impacto diferenciado de las expresiones contenidas en el material denunciado, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.

  En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Destacando que, los estereotipos de género[53] son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos

[53] Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.

de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas constituyen una narrativa que realiza el denunciado respecto de las circunstancias en las que, desde su perspectiva, la quejosa cometió el error de referirse al Congreso de la Unión como Congreso Nacional lo que en su concepto implica desconocimiento del Poder Legislativo, así como la crítica que se hace de su trayectoria pública, en la que se señala también que durante su gestión como síndica de San Juan del Río no defendió a los *sanjuanenses*, señalando su complicidad en un desorden político, administrativo y social y en un posible fraude que se deberá investigar por cobros de más en servicios de saneamiento; todo ello dentro del marco del proceso electoral federal 2020-2021, **expresiones ajenas y distintas a la VPMrG**

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las frases o expresiones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia **no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer**; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los

elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal,* debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM*;* 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE;* 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG*,* se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO,** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO,** el presente Acuerdo es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el cinco de junio de dos mil veintiuno,** por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN